

## ***Relación epistemológica entre Pedagogía, Didáctica y Derecho***

### *Epistemological relation between Pedagogy, Didactics and Law*

#### **Luis Alonso Rivera Ayala**

Profesor hora-clase de la Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad Panamericana. El Salvador

Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana

“José Simeón Cañas”. El Salvador.

Profesor con especialidad en Ciencias Sociales.

E-mail: [consultas.academicas@yahoo.it](mailto:consultas.academicas@yahoo.it)

#### **Resumen**

El derecho es una ciencia con un objeto de estudio muy complejo. La pedagogía también. Aunque difieren una de la otra en cuanto a su objeto de estudio, sus respectivas esferas de acción convergen en dos disciplinas transversales, a saber, el derecho educativo y la pedagogía jurídica. En esta interacción también aparece otra disciplina, la didáctica jurídica, cuya naturaleza la identifica como una disciplina pedagógica.

Este artículo pretende exponer esa relación epistemológica entre los campos científicos de la pedagogía, la didáctica y el derecho a través de los aportes de autores pedagógicos y de algunos juristas. Lo expuesto es esencial para el jurista quien, enseñando el derecho, construye y reconstruye constantemente su propia práctica pedagógica, por lo que la finalidad del artículo es despertar el interés en el estudio de la educación jurídica y enseñanza del derecho.

**Palabras Clave**

Pedagogía, derecho, didáctica, derecho educativo, pedagogía jurídica, didáctica jurídica.

**Abstract**

The law is a science with a very complex subject of study. Also pedagogy. Although they differ from one another in terms of their subject matter, their respective spheres of action converge in two cross disciplines, namely, education law and legal pedagogy. In this interaction also appears another discipline, the law didactics, whose nature identifies it as a pedagogical discipline.

This article aims to clarify the epistemological relation between the scientific fields of pedagogy, didactics and the law through the contributions of pedagogical authors and some jurists. The above is essential to the jurist who, teaching the law constantly builds and rebuilds their own teaching practice, so the purpose of the article is to awake interest in the study of legal education and the teaching of law.

**Key words**

Pedagogy, law, didactics, education law, legal pedagogy, legal didactics.

**Relación epistemológica entre  
Pedagogía, Didáctica y Derecho**

*Epistemological relation between  
Pedagogy, Didactics and Law*

3

**Luis Alonso Rivera Ayala**

Profesor hora-clase de la Facultad de Ciencias Jurídicas,  
Universidad Panamericana  
El Salvador

Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana  
“José Simeón Cañas”, El Salvador.

Profesor con especialidad en Ciencias Sociales.

E-mail: [consultas.academicas@yahoo.it](mailto:consultas.academicas@yahoo.it)

**1. La pedagogía como ciencia.**

Aunque el concepto de educación ha sido objeto de diversas interpretaciones en distintos contextos socio-históricos, no resulta sencillo encontrar una definición homogénea entre el maremágnum de los autores que se han referido a este. Pese a ello, las diversas concepciones de la educación no resultan excluyentes entre sí pues cada una se complementa con las demás y construye todo un campo de estudio denominado pedagogía, que puede ser definido, grosso modo, como la teoría general de la educación.

Sin embargo, dicha definición resulta reduccionista de la naturaleza científica de este campo de estudio desde la perspectiva epistemológica pues en última instancia la identifica con la filosofía de la educación, cuyo

*“saber filosófico sobre la educación es un conocimiento teórico o contemplativo, sistematizado, con afán de universalidad y generalización, que busca la explicación más profunda de cuantas puede alcanzar la razón humana”*  
(Fermoso, 1985: 4).

Por tanto, aunque la filosofía de la educación es una disciplina integrante del conocimiento pedagógico no constituye la totalidad del conocimiento pedagógico mismo. De ahí que resulte más apropiado, de acuerdo a su naturaleza epistemológica, definir la pedagogía como la ciencia de la educación, pues según DE HOSTOS (1991: 57):

*“como ciencia, es la aplicación de las leyes naturales del entendimiento humano al desarrollo de cada entendimiento o razón individual: o de otro modo, es el estudio del orden en que se han de comunicar los conocimientos, fundado en las leyes de la razón”.*

En otras palabras, la pedagogía corresponde al *“saber científico de la educación [que] es un conocimiento metódico, sistematizado y unificado, que comprende y explica los fenómenos observables”* (Fermoso, 1985: 4) a fin de orientar el quehacer educativo (Cárdenas Méndez, 2007: 88).

Como ciencia “general” de la educación, la pedagogía agrupa dentro de sus contenidos otras disciplinas científicas transversales, tales como la psicología educativa, la antropología de la educación, la historia de la educación, la administración educativa, la evaluación educativa, la orientación educativa, entre otras, que retoman algún aspecto de la educación dentro de su campo de estudio (Pérez Serrano, 2004: 84).

Respecto a la autonomía y naturaleza epistemológica de estos campos de estudio transversales tampoco hay unanimidad entre los autores pedagógicos. Algunos consideran que dichas áreas también son ciencias de la educación, de modo que ubican a la pedagogía como una ciencia más de la educación, mientras que otros los consideran sus disciplinas auxiliares (Pérez Serrano, 2004: 84, 85).

Más allá de cualquier consideración a este respecto, debe reconocerse que la multidisciplinariedad de los aportes en la pedagogía no sería posible sin las diversas aristas de la educación que aborden estas disciplinas transversales, pero también que dichos campos de estudio no estudian los temas educativos desde la perspectiva educativa exclusivamente porque tienen un objeto de estudio diferente. De ahí que no se los pueda considerar ciencias puras de la educación sino como disciplinas científicas transversales relacionadas con la educación, cuyos aportes las vincula a la pedagogía. Sin embargo, tanto la pedagogía como sus disciplinas científicas auxiliares tienen en común que su actividad gira en torno al concepto de educación, pero ¿Qué es educación?

De forma concreta podemos definirla como un hecho interactivo teleológicamente transicional que ocurre interpersonal, intergeneracional o interculturalmente. Para ser precisos, por su naturaleza dual puede ser un “hecho natural”, visto como fenómeno o acontecimiento que ocurre, con efecto volitivo o no, en base a la necesidad natural del hombre de aprender como efecto de su educabilidad; o como “hecho social”, visto como un fenómeno externo, coactivo y colectivo.

Es interactivo porque se produce como parte de la naturaleza social del hombre en un escenario relacional entre sujetos, entre generaciones o entre culturas. Incluso puede producirse entre el sujeto y el medio que lo rodea. Finalmente, se menciona su carácter transicional en el sentido que incide sobre el hombre y su medio a través de su efecto formativo en la persona.

## 2. La didáctica como disciplina científica.

De la pedagogía también se dice que, *“como arte”*, comprende los recursos y procedimientos para la transmisión del conocimiento (De Hostos, 1991: 58). Sin embargo, exponerla como arte no resulta del todo compatible con su estatuto epistemológico de ciencia, por lo que dicha naturaleza corresponde a otra disciplina relacionada con esta.

De hecho, la pedagogía es una ciencia normativa en virtud del saber científico de su naturaleza descriptiva de los fenómenos que ocurren en la educación como su objeto de estudio (Pérez Serrano, 2004: 85), por lo que, como saber, no traspasa a una esfera práctica de inmediato, tal y como ocurriría con una vertiente artística, de modo que no manifiesta su carácter normativo como efecto adyacente de su naturaleza epistemológica.

Por ello, la pedagogía manifiesta su carácter normativo en una de sus disciplinas científicas dependientes, a saber, la didáctica, que constituye la

*“aplicación del saber científico, forma práctica y concreta de conocer, realización beneficiosa de lo científico e intencionalidad funcional”* a través de un *“conjunto de procedimientos de que se vale la ciencia para obtener determinados resultados”* (Fermoso, 1985: 3).

Aunque se la ha definido como el arte de enseñar, la didáctica se constituye con propiedad en una disciplina científico pedagógica (Medina Rivilla, 2009: 7), a través de la cual la pedagogía manifiesta su carácter normativo, de cuyo estudio y aplicación resulta una norma técnica (Fermoso, 1985: 3) vinculante dentro del ámbito pedagógico. Pero al limitar el ámbito de la didáctica a la enseñanza se interpreta su actividad científica en detrimento de la bidireccionalidad funcional que es propia del proceso enseñanza-aprendizaje.

En virtud de ese carácter normativo, a la didáctica se la ha reconocido epistemológicamente como ciencia, arte, técnica e incluso como una tecnología (Díaz Alcaraz, 2002: 33), este último término en reconocimiento su carácter instrumental del

conocimiento científico expresado en teorías y técnicas (Diccionario de la Lengua Española), lo que nos remite indiscutiblemente a su predominante carácter científico-pedagógico.

Sin embargo, al definir la didáctica como el arte de enseñar se limita su verdadero alcance pues, según HALLIVIS PELAYO (2002: 379), los aspectos prácticos y operativos que destaca la técnica de dirección de la enseñanza solo constituyen uno de sus ejes funcionales porque principios generales y normas prácticas para esta. Pero la concepción de la didáctica como un arte tampoco resulta del todo falaz porque epistemológicamente se la reconoce desde dos perspectivas concomitantes: la científica y la artística. Por un lado, desde la vertiente científica, la didáctica

*“investiga, experimenta y crea teorías sobre cómo enseñar, sobre como el docente debe “actuar en la enseñanza”, para alcanzar determinadas metas en el alumno, teniendo como base el dialogo interactivo de la Biología, la Psicología, la Sociología y la Filosofía”* (Picado Godínez, 2006: 102).

De ahí que se la tome con propiedad como disciplina científico-pedagógica. Por otro lado, desde su vertiente artística, la didáctica considera *“la singularidad diferencial de cada práctica, que implica que disponemos de una teoría global, muy asentada y adaptada a los más complejos retos situacionales”* (Díaz Alcaraz, 2002: 35). Para PICADO GODÍNEZ (2006: 103) esto implica que

*“el docente, de acuerdo con el contenido sociocultural del centro educativo, de la cualidad única de cada clase escolar, ha de establecer, según su creatividad y creencias, normas de acción o sugerir formas de comportamiento didáctico basadas en datos científicos y empíricos de la educación”.*

Al tener en la didáctica un estatuto epistemológico dual, entre disciplina científico-pedagógica y arte, nos enfrentamos a una situación más compleja aun pues como disciplina no solo requiere del aspecto teórico que deviene del carácter descriptivo de su vertiente científica sino también del aspecto práctico de su vertiente artística, lo que significa para el docente una vinculación con el saber científico propuesto por la didáctica para su práctica pedagógica al mismo tiempo que reelabora con esta dicho saber científico en el acto educativo que produce (Díaz Alcaraz, 2002: 35). De ahí que algunos autores también la identifiquen como una disciplina pedagógica aplicada (Medina Rivilla, 2009: 6).

En opinión de MERENNE (2005: 6), *“la didactique n'est pas la construction d'une science mais bien davantage une activité d'ingénierie qui emprunte à différentes sciences”*, por lo que puede ser mejor definida como una verdadera ingeniería del proceso enseñanza-aprendizaje, pues dicha término conlleva dentro de su naturaleza epistemológica tanto el estudio como la aplicación de la tecnología por especialistas (Diccionario de la Lengua Española).

De lo anterior resulta evidente que la noción de didáctica va más allá de la enseñanza pues, de acuerdo con DÍAZ ALCARAZ, (2002: 34, 35) esta disciplina pedagógica

*“analiza, comprende y mejora los procesos de enseñanza-aprendizaje, las acciones formativas del profesorado y el conjunto de interacciones que se generan en la tarea educativa”.*

Pero, entonces, ¿Por qué extendemos la acción de la didáctica al proceso enseñanza-aprendizaje si su objeto prioritario es la enseñanza? Porque la enseñanza no se puede concebir como un acto educativo aislado sino como el acto generador dentro de la bidireccionalidad funcional del proceso enseñanza-aprendizaje. Así, aunque en sentido estricto es la enseñanza el objeto de estudio de la didáctica, la realidad social del proceso enseñanza-aprendizaje se impone de modo que resulta imposible, a efectos didácticos, concebir la enseñanza sin el aprendizaje, desde el ámbito científico, pues se produce en un ámbito interaccional de carácter comunicativo al que denominamos relación pedagógica.

Claro está, el carácter sistemático y descriptivo de la didáctica requiere que se auxilie de los aportes de otras ciencias o disciplinas científicas. Por ejemplo, dado que el proceso enseñanza-aprendizaje surge dentro de un sistema interactivo y comunicativo, los modelos de las ciencias de la comunicación resultan un referente necesario para su comprensión, así como aquellos elementos de la psicología que expliquen los procesos psicológicos y la estructura cognitiva de los que depende. Así, el saber didáctico no puede comprenderse extrañado de ciencias y disciplinas como la psicología, la biología, la sociología, la antropología, la epistemología, la filosofía y la teoría general de sistemas, entre otros, cuyos aportes constituyen sus fundamentos (Díaz Alcaraz, 2002: 35).

Tras lo antes expuesto respecto a esta disciplina científico-pedagógica, no está de más recordar que por el carácter multidisciplinar de sus aportes

*“amplía el saber pedagógico y psicopedagógico aportando los modelos socio-comunicativos y las teorías más explicativas y comprensivas de las acciones docentes-discentes, ofreciendo la interpretación y el compromiso más coherente para la mejora continua del proceso enseñanza-aprendizaje” (Medina Rivilla, 2009:7).*

### **3. La ciencia del derecho y la ley.**

Coloquialmente, la mayoría de las personas parecen entender lo que significa el derecho. Sin embargo, para la doctrina no resulta tan fácil de definir si se considera la omnicomprensividad del fenómeno jurídico que comprende. De ahí que el concepto de derecho continúe siendo tema de muchos ensayos jurídicos, filosóficos y hasta epistemológicos en la actualidad. A fin de evitar una ambigüedad, no consideraremos

cada una de las concepciones propuestas en la doctrina sino únicamente aquella que expresa mejor su naturaleza, a saber, la científica.

Para SUÁREZ (2002: 7), el derecho aparece como un hecho o fenómeno social vinculado a la interacción cotidiana que surge de nuestra sociabilidad, perspectiva que ya había sido planteada por KELSEN (1982: 90) al reconocer el derecho como *“un orden normativo del comportamiento recíproco de los seres humanos”*.

Entonces, el derecho, como objeto de estudio científico, constituye propiamente un orden normativo o vínculo que surge de la interacción social, al que podemos denominar orden jurídico, lo que resulta lógico si se considera que el ser humano es un ser social que está constantemente interactuando con otros seres humanos en el medio que lo rodea generando relaciones situacionales a través de vínculos que limitan o amplían con facultades y obligaciones recíprocas su esfera de acción.

Pero ¿Acaso están todas las interacciones entre humanos comprendidas en el concepto de derecho? No, pues el comportamiento humano recíproco como tal no constituye derecho sino solo aquel elemento jurídico, es decir, el aspecto normativo o vinculante que está presente en dicho comportamiento. Para KELSEN (1982: 84)

*“[l]a ciencia jurídica solo concibe la conducta humana como contenido de normas jurídicas, es decir, en cuanto determinada por normas de derecho, expone el significado normativo de estos hechos. Describe las normas jurídicas producidas por actos de conducta humana, así como las normas que mediante esos actos son aplicadas y acatadas, y al hacerlo describe las relaciones constituidas mediante esas normas jurídicas entre los hechos por ellas determinados”*.

Dicha vinculatoriedad en las interacciones sociales comprende aspectos, elementos y factores de la vida cotidiana como las personas, los bienes, los actos y contratos, lo que nos remite a la existencia del derecho en el *ius privatum* romano como un

*“tejido social de la vida comunitaria”* que deriva *“de la anuencia y la aceptación de los particulares, que lo moldean y construyen según las necesidades y exigencias de sus relaciones comunitarias”*, es decir, *“como relación entre las personas antes de la fundación de la civitas”* (Alamanni de Carrillo, 2010: 12, 13).

Esto último nos da una idea más acertada de la *“forma primordial y primigenia del derecho”*, como correspondencia o coyuntura entre la noción de justicia y la interacción social, misma que surge y existe *“más allá de las estructuras políticas, en cualquier circunstancia, aun ante la total desaparición del Estado”* (Alamanni de Carrillo, 2010: 12). Así, la forma del derecho no se limita exclusivamente a la ley pues esta solo es una de las manifestaciones del fenómeno jurídico. Pero, ante esta perspectiva ¿Puede considerarse realmente al derecho como objeto de estudio de una ciencia? La respuesta la encontramos también en KELSEN (1982: 89) quien explica que

*“[e]n cuanto se determina al derecho como norma (o, más precisamente, como un sistema de normas, como un orden normativo), y se limita la ciencia del derecho al conocimiento y descripción de normas jurídicas y de las relaciones que ellas constituyen entre los hechos por ellas determinados, se acota el derecho frente a la naturaleza, y a la ciencia del derecho, como ciencia normativa, frente a todas las demás ciencias que aspiran a un conocimiento por leyes causales de los acontecimientos fácticos”.*

Así, es posible hablar de una ciencia del derecho que busca describir la vinculación que surge con determinados actos o hechos dentro de las interacciones sociales y explicar su sentido jurídico, tal como ocurre con la “*opinio iuris*”, elemento de la costumbre, que obliga a la observación de determinado proceder en virtud de considerarlo jurídicamente vinculante en determinada interacción social.

Pero, si Kelsen concibió el orden normativo desde el positivismo ¿Significa que el derecho está compuesto únicamente por el ordenamiento legal, es decir, el conjunto de leyes y actos normativos vigentes? No porque, en esencia, la forma primigenia del derecho no depende únicamente de la ley, entendida como un enunciado potestativo facultativo o prohibitivo, ni de la legalidad que esta trae consigo sino del concepto puro de justicia del cual deriva el concepto humano de justicia como una noción parcial. De modo que resulta evidente que derecho y ley no son sinónimos.

Sin embargo, dado que la legalidad es una de las formas vinculantes que se encuentran dentro de la interacción social, y que en sentido estricto la ley constituye una fuente formal del derecho, ésta no puede omitirse dentro del estudio de lo jurídico ni tampoco otras fuentes como la jurisprudencia, la costumbre y los usos que sin ser ley son vinculantes dentro de la interacción social. Claro está, a la ciencia del derecho no le interesa la ley para cuestionar o legitimar su legalidad, pues no aspira a convertir sus enunciados en ley ni producir ley, sino por el sentido jurídico con el cual esta dota a un determinado hecho o acto, como toda norma general o individual (Kelsen, 1982: 84, 85, 86, 94). Por ello el conocimiento científico del derecho no puede confundirse con las normas jurídicas mismas pues *“el enunciado jurídico no es un imperativo; es una proposición, una declaración sobre un objeto dado al conocimiento”* (Kelsen, 1982: 93, 94).

Asimismo, las normas jurídicas que surgen en la interacción social no se pueden relacionar únicamente con la ley, lo cual debe tenerse presente al enseñar el derecho, pues la ley es una norma jurídica que coexiste junto con otros fenómenos vinculantes dentro de la interacción social como la costumbre y los usos que, por su alcance limitado, solo representa, al igual que la ley, una parte del fenómeno jurídico. De ahí que sea posible plantearse la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo cuestionar jurídicamente el mismo parámetro constitucional con valores y principios que trascienden al positivismo.

Entonces, al comprender el derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica no nos referimos únicamente al derecho cristalizado en la ley sino a las diversas manifestaciones del fenómeno jurídico en el tiempo (Suárez, 2002: 10) y esto comprende el elemento jurídico inmerso en las situaciones relacionales presentes. Por ello resulta apropiado definir la ciencia del derecho, o ciencia jurídica, como el estudio del fenómeno jurídico. De modo que la enseñanza del derecho no se limita solo al estudio de la ley sino que se extiende al estudio de las diversas manifestaciones del fenómeno jurídico a fin de comprender y aplicar su sentido y contenido en situaciones concretas.

Desde esta perspectiva la naturaleza social del derecho, como objeto de estudio, vincula a la ciencia jurídica con las ciencias sociales. Pero además, implica que el derecho cuenta con un saber científico, en la ciencia jurídica, y con un saber filosófico, en la filosofía del derecho. Así resulta fácil distinguir entre la ciencia del derecho como la sistematización objetiva del fenómeno jurídico y la filosofía del derecho como teoría del fenómeno jurídico. Y aunque ambas se distinguen por un método propio que caracteriza su producción concurren en la dogmática jurídica al teorizar, describiendo científicamente o reflexionando filosóficamente, el mismo fenómeno jurídico.

Pero más allá de cualquier conclusión epistemológica que resulte de distinguir entre derecho y ley en el entorno de la ciencia jurídica, para nuestro objeto de estudio, resulta menester señalar que no es lo mismo enseñar la ley que enseñar el derecho.

#### **4. Relación entre derecho y pedagogía: el derecho educativo.**

Habiendo definido la pedagogía como ciencia de la educación es apropiado determinar su relación con el derecho, visto también como ciencia. Epistemológicamente comparten la naturaleza de ciencias sociales descriptivas y tienen un carácter normativo dentro de sus ámbitos de acción respecto a sus correspondientes objetos de estudio. Pero en realidad se trata de dos ciencias con objetos de estudio diferentes que solo convergen transversalmente en dos de sus disciplinas dependientes: el derecho educativo y la pedagogía jurídica.

El derecho educativo es propiamente una disciplina jurídica descriptiva que corresponde al estudio del orden jurídico de la educación y no constituye, aun, una rama autónoma de la ciencia jurídica. En opinión de ARCE GÓMEZ (2002: 12, 16), como disciplina jurídica se adscribe al derecho administrativo porque la educación es considerada un bien público cuya actividad se enmarca dentro de la función administrativa estatal.

Sin embargo, dentro de su dinámica no solo existen relaciones jurídicas de subordinación ante un poder público, sino también de autoridades privadas que están bajo la supervisión de un poder público, que a su vez constituyen relaciones jurídicas de coordinación entre sujetos de derecho privado, como ocurriría con el contrato de

servicios educativos entre el estudiante y una institución privada de educación superior. Además, no todos los actos jurídicos que realizan los sujetos del derecho educativo son de carácter público, de modo que resulta cuestionable la idea de que esta disciplina jurídica no sea autónoma.

Por tanto, hemos de decir que si bien es cierto que sus fundamentos conceptuales se sientan sobre el derecho administrativo es evidente que la actividad educativa trasciende de su ámbito de acción. Esto se debe a que el derecho educativo no es parte del derecho público sino del derecho social, sobretudo por la naturaleza equiparativa o tutelar del estudiante frente a las amplias facultades del docente, dentro de la relación pedagógica, o de las instituciones de educación superior, desde el plano del proceso educativo.

Según ARCE GÓMEZ (2002: 15) su objeto de estudio incluye

*“la educación en la sociedad en todas sus manifestaciones: el sistema educativo, las formas de prestaciones educativas, los derechos y deberes de sus beneficiarios, y los derechos y deberes fundamentales de las personas respecto a la educación, en suma, el régimen jurídico de la educación en una sociedad determinada”.*

De modo que el amplio objeto de estudio del derecho educativo le obliga a valerse de los aportes de otros campos de estudio para comprender su propia complejidad, pues tal como se ha expuesto en el primer apartado de este artículo, el concepto de educación es complejo por la naturaleza de sus elementos y requiere de la multidisciplinariedad en los aportes que la describen científicamente como objeto de estudio para su comprensión holística.

A pesar de que contiene elementos pedagógicos al derecho educativo no se lo considera parte de la pedagogía porque su objeto de estudio principal es el “orden jurídico”, es decir, ese sistema interaccional de relaciones vinculantes entre los sujetos educativos y no sus aspectos pedagógicos, de modo que la educación aparece no como su objeto de estudio sino como contexto del objeto de estudio del derecho educativo. De ahí que el derecho educativo tenga una función epistemológica descriptiva de su objeto de estudio y no una función normativa, como ocurre con la legislación educativa, ni programática de la educación, como es con la política educativa.

De esto último resulta algo interesante: que si bien el derecho educativo tiene por fuente formal la legislación educativa, por su carácter normativo vinculante, no pretende regular o normar los actos ni hechos del campo educativo porque esto corresponde a la legislación educativa. Más bien intenta explicar científicamente los aspectos jurídicos presentes en ella, dentro de los cuales se incluye la legalidad misma.

Además, tampoco corresponde al derecho educativo producir o eliminar un sistema educativo porque eso es atribución de la política educativa y se trata de un campo distinto al estudio del fenómeno jurídico. Tampoco puede confundirse el estudio del

derecho educativo con la aplicación de la legislación educativa por ser competencia de la jurisdicción, o mejor dicho, de quien ejerce la función jurisdiccional, a través de su composición interpretativa de la legislación educativa en torno a una manifestación concreta del fenómeno jurídico.

Entonces, el derecho educativo, como campo científico descriptivo, carece de fuerza para incidir en modo alguno en la pedagogía contrario sensu del carácter vinculante de la legislación educativa. No obstante, ese mismo carácter descriptivo le permite producir un conocimiento científico del fenómeno jurídico que se manifiesta en el ámbito de la educación, mismo que es de interés para el jurista al enseñar el derecho. Incluso el aplicador de la legislación educativa se vale de dicho conocimiento jurídico, al hacer su ejercicio interpretativo, porque se trata de un operador jurídico que busca el sentido jurídico de una norma o de un fenómeno jurídico para un caso en concreto.

### **5. Relación entre pedagogía y derecho: la pedagogía jurídica**

La otra disciplina científica que resulta de la convergencia transversal entre pedagogía y derecho es la pedagogía del derecho o pedagogía jurídica, que epistemológicamente constituye una disciplina científica descriptiva que depende de la pedagogía. Más que un campo de estudio autónomo se trata de una disciplina científica transversal entre lo jurídico y lo pedagógico, pero adscrita a la pedagogía. En palabras de WITKER (1985: 128):

*“[l]a Pedagogía del Derecho es una doctrina de la educación del Derecho, teórica y práctica, y que no es exclusivamente ciencia, arte, técnica o filosofía, sino todo eso conjunto y ordenado, según articulaciones lógicas”.*

Lo anterior evidencia la relación directa entre pedagogía y derecho pero también que se trata de una disciplina pedagógica, porque este es su elemento principal, de modo que, no se interesa en concebir al derecho científicamente como unidad conceptual sino en lo relacionado al concepto de educación jurídica, y por extensión, a la enseñanza del derecho. De ahí que la pedagogía jurídica no constituya una disciplina jurídica, pues su actividad carece de incidencia sobre el objeto propio de estudio de la ciencia jurídica. Entonces, la pedagogía jurídica puede ser definida como la teoría general de la educación jurídica, o mejor aún, como la disciplina científico-pedagógica de la educación jurídica.

Claro está, del conjunto de ideas presentadas deviene una pregunta lógica: ¿Realmente existe la educación jurídica como objeto de estudio independiente de la educación misma? No exactamente pues, tal como la hemos definido la educación, constituye un hecho natural interactivo teleológicamente transicional que es independiente del contenido que se enseña. De modo que la educación ocurre como un hecho natural espontáneo que puede depender o no de factores volitivos, tanto del educador como del educando.

El apelativo “jurídica” solo refiere al contenido sobre el cual gira determinado hecho interactivo teleológicamente transicional y sirve para identificarla con una concesión del concepto de educación que lo distingue de otros similares a fin de interpretarlo como una de sus categorías sociológicas, pues el efecto transicional de la educación jurídica es la formación de un jurista, y no como un concepto independiente de esta. Lo mismo ocurre con otros apelativos como educación “física”, educación “moral”, educación “psicológica”, educación “financiera”, entre otros, que solo ponen de relieve el efecto transicional de la formación de un educando en determinado campo de estudio.

Pero también es cierto que el apelativo viene dado por determinado contenido que es interactuado, de modo que no es lo mismo la educación física que la educación moral o la educación financiera que la legal. Incluso hay una diferencia marcada entre educación legal y educación jurídica. De ahí que, al considerar el contenido interactuado, tengamos múltiples aristas del concepto natural de educación, como si se tratase de tipos diferentes, mismas que ya no constituyen un hecho natural sino un hecho social en la medida que dicha interacción se induce o conduce en determinado sentido, lo que nos lleva a considerar la educación jurídica como un concepto esencialmente dependiente de la educación, como hecho educativo, pero que difiere de esta por su naturaleza. De modo que la educación jurídica es un hecho social interactivo teleológicamente transicional hacia lo jurídico.

Como disciplina científica, la pedagogía jurídica funde sus raíces en la educación superior por tratarse del nivel educativo en el cual ocurre el efecto transicional de la formación de un jurista, como científico del derecho, y de un abogado, como experto en la ley. Pero también hay aspectos en la enseñanza del derecho que nos aproximan más al concepto de educación legal, como la formación de otros profesionales que siendo ajenos a lo jurídico son conocedores de la ley dentro de su respectivo campo de estudio. Por ello, para encontrar los antecedentes de la pedagogía jurídica se vuelve necesario buscar en el legado jurídico mismo de las diversas escuelas y corrientes del derecho.

Sin embargo, esto representa otra aparente discordancia epistemológica pues los aportes de las escuelas y corrientes del derecho son objeto de estudio de la filosofía del derecho ¿Acaso constituye la filosofía del derecho lo que intentamos definir como pedagogía jurídica? Ni menos faltaba. Analógicamente podemos considerar lo que se trató en un apartado anterior entre la pedagogía y la filosofía de la educación. Se expuso que el saber científico y el saber filosófico concurren dentro del campo de estudio de la pedagogía como ciencia social. Pero la mera coexistencia complementaria que representan ambos saberes no implica en modo alguno su confusión. Por eso puede apreciarse la pedagogía propiamente como ciencia de la educación y la filosofía de la educación como la teoría de la educación, a fin de distinguir ambas en y no confundirlas en esta última.

De igual modo puede distinguirse entre la ciencia del derecho y la filosofía del derecho. Pero también es posible distinguir entre pedagogía jurídica y filosofía del derecho, pues la primera corresponde al saber científico de carácter pedagógico mientras que la segunda al saber filosófico de carácter jurídico. De ahí que resulte importante que no son las unidades de análisis de las escuelas y corrientes jurídicas las que dotan de objeto de estudio a la pedagogía jurídica, pues como ya dijimos se trata de una disciplina con carácter no jurídico, sino su concepto de educación jurídica y método propio que desarrollan. De hecho, la pedagogía jurídica es una disciplina especial y dependiente de la pedagogía general. Por ello, si decimos que la pedagogía se centra en la educación como fenómeno social se entiende que la pedagogía jurídica se centra en la educación jurídica como un tipo específico de educación y no en lo jurídico como su contenido, pues de lo contrario hablaríamos de derecho educativo.

Solo entonces la pedagogía jurídica, vista como disciplina científico-pedagógica, adopta la educación jurídica como objeto de estudio diferenciado, en cierto modo, de la educación en general. Como saber científico de la educación jurídica, al igual que la pedagogía respecto de la educación, constituye una estructura teórica, sistemática, objetiva y metodológica que le confiere sentido a la actividad educativa que tiene al derecho, dentro del cual se incluye la ley, como su contenido material (Cárdenas Méndez, 2007: 88).

Esto significa que la pedagogía jurídica se ocupa de describir científicamente “*qué es hacer, aprender, crear o enseñar derecho, y cómo concretamente se hace*”, lo que, puesto en términos prácticos, conduce a una reflexión entre la teoría y la práctica en la educación jurídica (Gordillo, 2012: Met-I-1). Esto último resulta capital cuando consideramos que la educación jurídica tiene un efecto transicional en el estudiante, pues determina si se está formando al jurista como un científico del derecho, un técnico-aplicador de la ley o simplemente como un profesional conocedor de la ley vigente.

Al igual que la pedagogía general, la pedagogía jurídica considera los diversos fenómenos intervinientes en el hecho educativo desde una perspectiva multidisciplinaria de los portes que concurren en su estudio. Así tenemos que la educación jurídica se puede analizar desde diversas perspectivas de acuerdo a la óptica multidisciplinaria que concibe lo complejo de su objeto de estudio. Paradójicamente a esta realidad, resultan escasos los estudios pedagógicos especializados en el tema pues, en su mayoría, los aportes de esta disciplina científica vienen de las escuelas jurídicas que resultan en la evolución histórica del derecho.

En la actualidad, la pedagogía jurídica ha tomado relevancia entre los juristas, especialmente los que hacen docencia en educación superior, como parte de la “*preocupación por introducir principios técnicos en la enseñanza*” (Fix Zamudio, 2007: 40). Sin embargo, el estudio, la profundización científica y la reflexión en el tema no

debe confundir el concepto de educación jurídica con la mera enseñanza del derecho pues, como veremos, esta última corresponde a otra disciplina pedagógica.

### **6. La didáctica jurídica como disciplina científico-pedagógica.**

El concepto de enseñanza del derecho evidentemente no es sinónimo de educación jurídica, pese a que entre ambos hay una relación de contenido y continente, pues ya hemos expuesto al estudio de la educación jurídica como un saber científico-pedagógico que constituye a la pedagogía jurídica como disciplina científica. Entonces, ¿Dónde queda la enseñanza del derecho dentro de este contexto?

Si consideramos que la pedagogía no se ocupa de la enseñanza como su objeto de estudio parece lógico que la pedagogía jurídica, que es una parte especial de la pedagogía general, tampoco se ocupe de la enseñanza del derecho. De la misma manera, si consideramos que la didáctica es la disciplina científico-pedagógica a la que corresponde la enseñanza es coherente determinar que la disciplina que tiene por objeto de estudio a la enseñanza del derecho es la didáctica jurídica. Pero ¿Cómo podemos definirla?

Para CÁRDENAS MÉNDEZ (2007: 90)

*“la didáctica jurídica es el conjunto de medios, actividades, recursos y procedimientos a través de los cuales se aplica un determinado método de enseñanza del derecho”.*

En un sentido más abstracto, FIX ZAMUDIO (2007: 40) dice que se trata de *“una metodología de la enseñanza del derecho, o sea que proporciona los medios técnicos para comunicar los conocimientos jurídicos”*. No obstante, ya expusimos lo reduccionista de considerar únicamente a la enseñanza como objeto de estudio de la didáctica, por lo que resulta mejor definirla como la ingeniería del proceso enseñanza-aprendizaje del derecho, en consonancia con la concepción francesa antes presentada. Esto implica que la didáctica jurídica concibe el proceso enseñanza-aprendizaje de lo jurídico bidireccionalmente, en cuanto a su estudio y aplicación, a fin de determinar la forma en que se estudia y se enseña el derecho.

Epistemológicamente se trata de una disciplina científico-pedagógica que depende de la didáctica general de modo que constituye propiamente una parte especial de la didáctica. Esto es porque, en esencia, tienen en común el proceso enseñanza-aprendizaje como objeto de estudio pero se diferencian en que la didáctica lo estudia desde su perspectiva general mientras que la didáctica jurídica se interesa específicamente en el proceso enseñanza-aprendizaje de lo jurídico. Así, la didáctica jurídica no se interesa ni incide en las unidades de análisis del derecho como parte de su contenido sino en la forma de la enseñanza y el aprendizaje del derecho.

Como toda disciplina científico-pedagógica, la didáctica jurídica se auxilia de los aportes multidisciplinarios que contribuyen al entendimiento de su objeto de estudio. Esto resulta menester para esta disciplina porque crea un saber técnico que deviene de su dependencia de la didáctica general (Fermoso, 1985: 3), en virtud de su propia naturaleza pedagógica. De modo que, por su carácter normativo, la didáctica jurídica establece normas técnico-pedagógicas, es decir, principios y pautas tanto prácticas como teóricas, que deben ser observadas por quien enseña el derecho.

También cabe mencionar que la didáctica jurídica no tiene un contenido propio diferente al de la didáctica general, salvo algunas técnicas que fueron diseñadas propiamente en el contexto jurídico como el método de casos o la línea procesual, de modo que utiliza los mismos contenidos de esta. Así, la didáctica general aparece como el tronco común que une al resto de didácticas específicas, dentro de las cuales se encuentra la didáctica jurídica. Además, por su dependencia de la didáctica general, la didáctica jurídica constituye propiamente una disciplina pedagógica aplicada, lo cual no significa que deba ser desconocida ni tampoco que sea irrelevante para el jurista pues en esencia se trata de cómo enseñar el derecho.

Desde la perspectiva del pedagogo podría parecer innecesario cultivar la didáctica jurídica como una disciplina aplicada porque el carácter generalizado de la didáctica general parece subsumirla. Pero para el jurista debe ser todo lo contrario, pues la didáctica jurídica establece la pauta técnica para enseñar el derecho y conlleva una finalidad específica en el diseño y ejecución del proceso enseñanza-aprendizaje así como del resto de procesos pedagógicos conexos a este.

La enseñanza del derecho nos plantea enormes retos al hacer docencia en educación superior pues no solo se trata de saber lo que se enseña sino de saber muy bien cómo enseñar porque enseñar el derecho va más allá de solo transmitir sus contenidos. Se trata de enseñar al estudiante el lenguaje jurídico, traducírselo para que lo pueda comprender, enseñarle a que aprenda a traducirlo por si mismo y conducirlo a que deduzca el pensamiento jurídico de la lógica y el razonamiento en torno a los fenómenos jurídicos que se le presentan como experiencia de aprendizaje. Ello nos recuerda la importancia de esta disciplina pedagógica pues el estudio específico de la forma de enseñar el derecho, así como sus pautas y principios pedagógicos, están comprendidos en la didáctica jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

ALAMANNI DE CARRILLO, B. (2010). *Cuaderno de derecho II. Derecho romano público*. (1ª edición). San Salvador: Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas".

ARCE GÓMEZ, C. (2002). *Derecho educativo*. (1ª edición). San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

CÁRDENAS MÉNDEZ, M. E. (2007). Ensayo sobre didáctica y pedagogía jurídicas. En Cienfuegos Salgado, D.; Et. al. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*. (1ª edición). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2406/9.pdf>

DE HOSTOS, E. M. (1991). *Ciencia de la pedagogía. Nociones e historia*. (1ª edición). Río Piedras: Instituto de Cultura Puertorriqueña, Editorial de la Universidad de Puerto Rico.

DÍAZ ALCARAZ, F. (2002). *Didáctica y currículo: un enfoque constructivista*. (1ª edición). Cuenca, España: Ediciones de la Universidad Catilla-La Mancha.

GORDILLO, A. (2012). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 6. El método en el derecho – La administración paralela*. (2ª edición). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Disponible en [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com)

FERMOSO, P. (1994). Introducción epistemológica. Concepto de teoría y filosofía de la educación. En Brenes, E.; Et. al. *Teoría de la educación*. (1ª edición). San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

FIX ZAMUDIO, H. (2007). *En torno a los problemas de la metodología del derecho*. (1ª edición). Serie de estudios jurídicos. México: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

HALLIVIS PELAYO, M. (2002). La enseñanza del segundo curso de derecho administrativo. En Rojas, V. M.; Et. al. *La enseñanza del derecho en la universidad iberoamericana*. (1ª edición). México: Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

KELSEN, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. (1ª edición [Tr. Vernengo, R.]). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

MEDINA RIVILLA, A.; Et. al. (2009). *Didáctica general*. (2ª edición). Madrid: Pearson Prentice Hall-UNED.

MERENNE, B. (2005). *Didactique de la géographie: Organizer les apprentissages*. (1ª edición). Bruselas: Éditions De Boeck.

PÉREZ SERRANO, G. (2004). *Pedagogía social. Educación social. Construcción científica e intervención práctica*. (1ª edición). Madrid: Narcea.

PICADO GODÍNEZ, F. M. (2006). *Didáctica general. Una perspectiva integradora*. (1ª edición). San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

SUÁREZ, E. E. (2002). *Introducción al derecho*. (1ª edición). Santa Fe, Argentina: Centro de publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral.

WITKER, J. (1985). *Técnicas de la enseñanza del derecho*. (4ª edición). México: Editorial Pac-Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1070>